



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: RONY JOSE SANCHEZ LOPEZ.  
ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-00023-01.  
FECHA: DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

#### ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por RONY JOSE SANCHEZ LOPEZ representado por apoderada judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante que el día 27 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la práctica de exámenes de Geniometría potenciales evocados y Neurociencia, sin que a la fecha haya recibido respuesta. (F.1).

#### DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho de petición. (F. 2).

#### LA PETICION DE PROTECCION

Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada resolver el derecho de petición radicado el día 27 de septiembre de 2019. (F. 2)

#### REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó dos escritos de contestación, manifestando que mediante comunicado DINP 60713/20 de fecha 30 de enero 2020 remitido al correo electrónico [estefany-md@hotmail.com](mailto:estefany-md@hotmail.com) recibido el día 31 de enero de 2020, y en físico vía correo certificado mediante guía No. 382503840, dio respuesta a la petición presentada por la parte actora.

Afirma, que se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada por el accionante, señalando las razones por las cuales a la fecha no procede la solicitud por concepto de autorizaciones médicas.

pasiva, SEGUROS DEL ESTADO S.A, por ser la entidad a quien se dirigió la petición.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* ( Sent. 10-5/95).

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y a obtener pronta resolución.

Así mismo, el artículo 13 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso consagra la posibilidad de toda persona de realizar peticiones respetuosas, y el artículo 14 del mismo Código establece un término de (15) días para que las autoridades resuelvan dichas peticiones, pero estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>1</sup>*

*“...La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>2</sup>”*

Refiriéndonos a la solicitud del recurrente de ordenar a la entidad accionada acceder a las pretensiones expuestas en el derecho de petición, considera esta Agencia judicial no es procedente, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte en sentencia T-146/12:

*“... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Siendo así las cosas y con base en el anterior fundamento jurisprudencial, queda claro, que el hecho de que la respuesta emitida a través del derecho de petición no sea positiva a las pretensiones del actor, no quiere decir que se haya producido una violación a los derechos del peticionario, pues el deber del destinatario es dar respuesta, negativa o positiva según sea el caso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-011/16

<sup>2</sup> Sentencia T-059/16